



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00305- 00
DEMANDANTE: DIEGO IVAN CUBILLOS VANEGAS
DEMANDADO: BOGOTA D.C-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el Despacho en auto de 22 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda con el fin de que el accionante subsanara los defectos señalados en el proveído, dirigidos a constatar el cumplimiento del requisito de la prueba de renuencia de cumplimiento.

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 describe en su artículo 12, el procedimiento para la corrección de la solicitud así:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será

rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho en el término señalado procedió a examinar los requisitos de la demanda, advirtiéndole que no existía certeza de la prueba de la renuencia por cuanto, el derecho de petición como la respuesta de la Secretaria Distrital de Movilidad, se encuentran en formato Word, y no contienen la constancia de recibo o radicación por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, ni la constancia o guía de envío por correo a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada, asimismo, la citada respuesta no tiene firma de funcionario que expidió el documento, membrete, ni identificación de que haya sido proferido por la autoridad accionada.

Por lo anterior, se encontró necesario requerir al accionante para que allegara el derecho de petición con su respectivo radicado y copia de la respuesta original que emitió la Secretaria Distrital de Movilidad.

Por lo que, al tenor de la norma, en el auto de 22 de noviembre del año en curso, notificado por el estado el día 23 del mismo mes y año, le fueron otorgados dos (2) días para que subsane los defectos indicados, en consecuencia, el plazo se extendía hasta el día 25 de noviembre de este año.

No obstante, el accionante mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2021 siendo las 9:55 pm, radicó documento denominado “*IMPUGNACIÓN FALLO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RADICADO: 110013337044 2021 00305- 00*”, por lo que, en primera medida, resulta necesario

aclarar que dentro de la acción de la referencia no se ha proferido ningún fallo, únicamente el auto para que subsane los defectos encontrados.

Además, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 “**Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno**”, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”, en consecuencia el Despacho procederá a rechazar el recurso formulado en contra del auto de 22 de noviembre de 2021, que inadmitió la demanda, pues la norma no contempla recurso alguno.

No obstante, en garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, el Despacho procedió a revisar el escrito radicado por la parte actora, encontrando que no fueron allegados los documentos requeridos como prueba de la renuencia; por lo tanto, como quiera que no subsanó los defectos señalados en el auto en mención, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 citado en precedencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la impugnación contra el auto de 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO Rechazar la demanda presentada por el señor Diego Iván Cubillos Vanegas contra Bogotá DC - Secretaría Distrital de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR al accionante el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0cee0492f7867ffea7bac8b2264c4482e927e1f4ffae088bc267bb971a605fc

Documento generado en 29/11/2021 03:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>